El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado – Familia

Proceso : Verbal – Privación de potestad parental

Demandante : Natalia Henao León

Demandado : Julián David Suárez Ruiz

Procedencia : Juzgado 4º de Familia de Pereira, Rda.

Radicación : 66001-31-10-004-2020-00287-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 302 DE 07-07-2022

**TEMAS: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD / CAUSAL, LARGA AUSENCIA / VALORACIÓN PROBATORIA / DIFERENCIA CON LA SUSPENSIÓN Y EFECTOS / VALORACIÓN PROBATORIA / SANCIÓN ARTÍCULO 78-14, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / SE DENIEGA.**

…indispensable remarcar el tema de prueba, según la fijación del litigio hecha…; se definió así: debe ser suspendido o no el demandado en el ejercicio de la potestad parental de sus dos menores hijas, por la causal de larga ausencia…

La demanda reclamó imponer la pérdida, pero el fallador optó por la suspensión, eso sí sin explicar que para estos eventos de familia la congruencia es flexible…

… tiene dicho la CC (2016) que: “(…) las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual SU FALTA DE EJERCICIO O SU EJERCICIO INADECUADO PUEDE DERIVAR EN SANCIONES PARA EL PROGENITOR. (…)”.

La privación o terminación de la potestad parental es la sanción más grave que se puede imponer, puesto que sus efectos son perentorios para extinguirla, carece de la opción de restablecimiento posterior, como sí la suspensión; enseña la CC (2004): “(…) en el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo…

La larga ausencia [Art.310, CC] se entiende como la falta de comunicación y contacto con los hijos, de tal manera que revelan un incumplimiento de los correspondientes deberes legales de crianza, educación [Art.253, CC], corrección moderada, sustentación, etc. Y, ante esta desatención, precisa la CC: “(…) cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad”.

Debe imponerse la sanción del artículo 3º, del Decreto Presidencial No. 806 y 78-14º, CGP, porque la parte actora incumplió la carga de dar traslado de los escritos a la parte demandada.

FRACASA. Con fundamento en dos razones cardinales, la sanción reclamada es inviable para resolver en esta instancia: (i) El tema es absolutamente ajeno a los temas objeto de decisión en la sentencia; y, (ii) La violación del debido proceso por cercenar la posibilidad de defensa y recursos, frente a la decisión sancionatoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SF-0007-2022**

Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

## El asunto por decidir

La alzada propuesta por el demandado, contra la sentencia del día **21-05-2021** (Expediente recibido de reparto el 29-07-2021), que definió el litigio en primer grado.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. Entre las partes hubo una relación sentimental de la cual se procrearon dos hijas (ISH Y BSH)[[1]](#footnote-2), de 8 y 5 años de edad. Con fallo del 15-09-2017, el Juzgado Único Promiscuo de Quinchía, entregó la custodia y cuidado personal a la madre; el padre solo las visitó en junio y julio de 2019, el resto de tiempo no se comunicó. La cuota alimentaria pagada por el demandado es baja y la madre se encarga de la manutención de las menores.

Como el papá no visita a sus hijas ni las llama, se configura la causal de larga ausencia o abandono parcial, para suspenderlo o privarlo de la patria potestad (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 20).

* 1. Las pretensiones[[2]](#footnote-3). **(i)** Privar al demandado de la patria potestad de sus dos hijas; **(ii)** Otorgar exclusivamente el ejercicio de la potestad a la señora madre; y, **(iii)** Condenar en costas al demandado (Sic) (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 22).

**3. La defensa de la parte pasiva**

Respondió los hechos, aceptó tres en forma parcial: que hubo convivencia, el fallo sobre custodia y la cuota alimentaria (Nos.1º, 4º y 8º de la demanda); negó los demás. Repudió las pretensiones y excepcionó de fondo: **(i)** Garantía de derechos constitucionales de las menores y del padre; **(ii)** Temeridad – mala fe de la accionante; y, **(iii)** Genérica (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.07, folio 6).

**4. El resumen de la sentencia apelada**

En la resolutiva se decidió: **(i)** Declarar no probadas las excepciones (Sic); **(ii)** Suspender la patria potestad del demandado; y, **(iii)** Condenar en costas.

Explicó que como el demandado aceptó la larga ausencia, por tanto, se debía probar que fue por culpa de la demandante y no por la suya, según la alegación; al examinar las pruebas, entre noviembre de 2017 y 14-06-2019 ninguna visita del padre se demostró, ni razón justificatoria alguna. Y, desde agosto de 2019 en adelante, tampoco se acreditó que fuera por causa de la demandante, que estuviese impedido para compartir con las menores; a pesar de intentarlo. Según la formación académica del padre, pudo gestionar de mejor manera un acercamiento a sus hijas (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.43, Video14ContAudienciaOralVirtual, tiempo: 00:00:30 a 00:19:10).

**5. La síntesis de la apelación**

5.1. Los reparos. Se opone a la suspensión de la patria potestad porque no se probó la causal de larga ausencia. Expuso **(i)** La madre ha impedido el acercamiento del padre (Omitir informar el cambio de domicilio); este no ha estado ausente, ha intentado relacionarse con las menores; **(ii)** Se trasladó la relación del padre y la madre a los buenos oficios de la hermana de la demandante; **(iii)** Hubo indebida valoración probatoria de documentos, fotos y videos; las declaraciones de las menores; testimonios de la demandante, en especial el de Paola Andrea; mientras que merecen crédito los del demandado.

**(iv)** No puede reprocharse el uso de la fuerza pública del demandado para acercarse a las niñas; y, **(v)** Debió sancionarse según el artículo 3º, Decreto 806 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.43; audio: Tiempo: 00:19:43 a 00:30:06; y, pdf No.45).

5.2. La sustentación. Se allegó memorial con las mismas explicaciones del escrito allegado como anexos a los reparos. Se expondrán más adelante al resolverlos (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.06).

**6. la fundamentación jurídica para decidir**

* 1. Los presupuestos de validez y eficacia. Sin reproches con entidad para menguar la validez del procedimiento; la demanda tiene aptitud y las partes tienen capacidad jurídica para intervenir en el proceso.
  2. Los presupuestos sustanciales. Este examen es oficioso[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5), se revisa con prescindencia de que las partes guarden silencio; de ese parecer la CSJ[[5]](#footnote-6) (2016), de manera pacífica y acoge este Tribunal[[6]](#footnote-7). Que sea presupuesto de las pretensiones y para decidir de mérito, difiere de la sentencia favorable.

La legitimación en la causa está satisfecha en ambos extremos de la relación procesal, reposan los registros civiles de nacimiento de las menores, aportados con la demanda (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 16 y 18) que acreditan que son los padres de las niñas ISH y BSH; son ellos los llamados a discutir la patria potestad[[7]](#footnote-8) [Art.288, CC]; figura que mejor se denomina hoy como *potestad parental*, en aras de evitar la odiosa connotación machista de la expresión usada por el Estatuto Sustantivo expedido en 1887; en adelante, se usará el último nombre, en concordancia con la doctrina especializada[[8]](#footnote-9) y la constitucional[[9]](#footnote-10).

* 1. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia estimatoria, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R., según la apelación del demandado?
  2. La resolución del problema jurídico
     1. Los límites de la apelación. En principio, el análisis en esta instancia queda delimitado a los aspectos materia de recurso, patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil colombiano [Artículos 320 y 328, CGP].

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[10]](#footnote-11). En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[11]](#footnote-12), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ[[12]](#footnote-13) (2019 y 2021), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.[[13]](#footnote-14), arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos[[14]](#footnote-15) (2021).

La reseñada regla general tiene salvedades como las excepciones declarables de oficio [Artículo 282, CGP], los casos prescritos en forma expresa por el artículo 281, CGP, y otros como los presupuestos procesales y sustanciales, las nulidades absolutas y las prestaciones o restituciones mutuas[[15]](#footnote-16).

Ahora, respecto a la consonancia en vigencia del CGP, el juez también está autorizado de manera expresa, en asuntos de familia, para decir *ultra y extrapetita* [Parágrafo 1º, artículo 281], por lo que nada se opone a que se puedan debatir hechos y pedimentos no invocados de manera expresa, siempre que sea para brindar protección a: (i) Los niños, niñas y adolescentes (NNA); (ii) La pareja; (iii) Personas en situación de discapacidad mental; o, (iv) Personas de la tercera edad.

* + 1. La sustentación de los reparos. Se presentó en un escrito extenso, farragoso (49 páginas) y desordenado, pues empero rotular los temas, en su desarrollo los entremezcla sin distinción. En síntesis, reprocha la ponderación probatoria, que en su parecer muestra la inexistencia de la larga ausencia y, por ende, debe revocarse la suspensión de la patria potestad decretada.

Según el apelante los hechos que desvirtúan la causal reconocida por la sentencia son: **(i)** La madre ha impedido al padre acercarse a las menores; el demandado intentó compartir con ellas; el uso de la fuerza pública, no puede censurarse; **(ii)** El juez trasladó la relación entre las partes, a la tía de las menores. Así entonces, corresponde para resolver la alzada, revisar la tasación del material allegado, al tenor de las recriminaciones endilgadas.

Por último, se alegó también que el veredicto adoptado **(iii)** hubiese preterido imponer la sanción de los artículos 78-14º, CGP y 3º, D 806 de 2020; como es asunto ajeno al tema de prueba, se estudiará al final [Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.06].

Reparo No. 1º. El papá ha ejercido siempre la patria potestad y desea compartir con las niñas; son las actuaciones malintencionadas del “núcleo familiar” donde están, las que desalientan reconocer al padre; con la demanda se aportaron pruebas del cumplimiento de sus deberes y que está en condiciones personales de acompañarlas en su formación.

Copió sentencia desestimatoria de tutela (Fechada 24-02-2020, expedida por el Juzgado 2º Penal Municipal para Adolescentes), que fuera formulada por el aquí demandado Suárez Ruiz; resalta un aparte que mencionó a la señora Natalia como incumplidora de sus compromisos como madre. También incorporó la decisión confirmatoria, del 14-04-2020, y destaca que indicó como el actor tenía los medios ordinarios para dirimir la controversia sobre las visitas (Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira).

Luego señala que la mamá ha escondido a las menores, denigrado del padre, que confesó el desinterés de dar el número telefónico para su ubicación, el domicilio y que debe comunicarse por correo electrónico. Afirma que la madre nunca intentó un acercamiento entre las menores y el papá en el año 2020 y desconoció que tenía a su esposa embarazada y luego el nacimiento de la hija.

Arguyó que usar la fuerza pública mal puede servir de base para la decisión (Numeral 4º, pdf No.06 de esta sede), puesto que el demandado no sabe ni tiene porque saber la regulación legal para el caso. Explicó que se justifica ya que la madre obstruyó el acercamiento, como dijo el policía Arboleda. Se sanciona a una persona ajena a la abogacía, por hacer valer sus derechos, y obvia apreciar los videos allegados que documentan un maltrato: el baño con agua fría. El video del 19-08-2019 muestra que Natalia responde al policía que, dadas las ofensas de Julián a sus parientes, ninguno se prestaría para acompañar a las niñas en las visitas, en vez de la misma Natalia.

Indica más adelante, ya en el terreno probatorio (Numeral 3º, pdf No.06 de esta sede), que no se valoraron las fotos y videos, demostrativos de excelentes relaciones con sus hijas, en paseos, reuniones, festejos, viajes, etc.; estas pruebas evidencian que siempre fue amoroso y solícito. Posteriormente (Numeral 5, escrito de apelación) critica las versiones de las menores por estar sobornadas por el viaje a Canadá y los regalos que recibirán, resalta que las respuestas refieren eso y no el bienestar de estar con la madre; reprueba que a la niña BSH la trabajadora social le dijera cómo responder, se oye en el minuto 8:15 de la grabación.

Se alega que la niña menor fue evasiva cuando se le preguntó por el padre, luego al interrogarse si la madre le hablaba de él, dijo que era innecesario. Por último, declararon que el papá las maltrataba, pero es mentira ya que obran revisiones médicas que muestran su sanidad. Respecto a los testimonios (Numeral 6º, pdf No.06 de esta sede) comentó, son: “*contrarios en muchos aspectos, y exageradamente símiles en otros*”, encausados a dañar al demandado. No debieron valorarse por esta razón sino hacerlo con más cuidado. Los demás párrafos son comentarios sin concreciones sobre el mérito probatorio.

Argumentó que para la ubicación del domicilio de las menores (Numeral 7º, pdf No.06 de esta sede), nunca se le informó, cita cuatro (4) direcciones, donde estuvieron y jamás la madre le enteró de tales datos. El señor Julián viajó en varias ocasiones desde Quinchía a Pereira para verse con las menores, pero no las encontró en casa, por eso acudió a vías legales y a la policía, esto último en 2019; así entonces, sí ha intentado visitarlas, contrario al entendimiento del juzgado.

En otro acápite (Numeral 9º, pdf No.06 de esta sede) afirmó advertir similitud entre los testigos de la demandante, expusieron situaciones previas o de la relación de pareja; han debido excluirse de la tasación, así se nota en la versión de la madre de Natalia y la hermana, declararon sobre hechos extraños al litigio. Un declarante (No dijo cuál), que compartió con las menores, que desconoce al demandado, fue escuchado y no debió serlo justamente por esa razón.

Al final, se dolió de que la atestación de Maycol Yessee Pupo Zapata no aportó nada, expresó haber oído las demás declaraciones y las aludió. Por lo tanto, debió “*(…) haber sido despachado por su contaminación de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 220 del CGP*” (¿?).

Resolución. ***Fracasa*.** Las críticas a la ponderación probatoria lucen insuficientes para variar la decisión cuestionada.

Para iniciar el estudio, indispensable remarcar el tema de prueba, según la fijación del litigio hecha (Carpeta 01PrimeraInstancia, documento No. 31, Video03Audiencia Oralvirtual); se definió así: debe ser suspendido o no el demandado en el ejercicio de la potestad parental de sus dos menores hijas, por la causal de larga ausencia, durante dos (2) períodos: 2017 a 2019; y, desde junio de tal año en adelante; así se indicó con claridad en el fallo al resolver.

La demanda reclamó imponer la pérdida, pero el fallador optó por la suspensión, eso sí sin explicar que para estos eventos de familia la congruencia es flexible (Ver aparte 5.3.1. de esta providencia), según precedente antiguo y constante de esta Sala, que prohíja a la CSJ. Así entonces, la cuestión se concentró en determinar si durante los lapsos referidos, la madre de las menores impidió al padre, compartir con sus hijas ISH y BSH.

Ahora, la institución jurídica en estudio es una garantía de integración familiar, explica la CC (2004)[[16]](#footnote-17): “*(…) es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.*”.

En atención a lo anterior, es que tiene dicho la CC (2016)[[17]](#footnote-18) que: “*(…) las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de* ***derechos concedidos a favor de los niños y niñas****, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor. (…)”.*

La privación o terminación de la *potestad parental* es la sanción más grave que se puede imponer, puesto que sus efectos son perentorios para extinguirla, carece de la opción de restablecimiento posterior, como sí la suspensión; enseña la CC (2004)[[18]](#footnote-19): “*(…) en el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser esta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem).”.*

La larga ausencia [Art. 310, CC] se entiende como la falta de comunicación y contacto con los hijos, de tal manera que revelan un incumplimiento de los correspondientes deberes legales de crianza, educación [Art.253, CC], corrección moderada, sustentación, etc. Y, ante esta desatención, precisa la CC[[19]](#footnote-20): “(…) *cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad”.*

Centrados en las pruebas de los hechos alegados por el demandado como justificantes de su alejamiento de las menores, específicamente durante los períodos señalados, se tiene que desde 2017 a junio de 2019 ninguna visita hizo, así reconoció en su interrogatorio (Carpeta 01PrimeraInstancia, documento No.31, Video03Audiencia Oralvirtual); explicó que obedecía a que no tenía el correo electrónico para comunicarse y cuando visitó la casa donde vivían, la hallaba cerrada, entonces, decidió esperar.

En esta instancia adujo “*conductas malintencionadas*” del núcleo familiar, sin embargo, se pretirió señalar en qué consistían, de quiénes provenían en concreto y más importante aún: qué medios probatorios de los acopiados, las demuestran. Se alega confesión de la madre sobre la abstención de entregarle un número telefónico, quien en efecto así admitió, pero explicó que obedecía a los problemas personales antecedentes que tuvo con el padre Julián David, ofreció otras alternativas, la adquisición de uno exclusivo para las niñas o valerse de la buena relación con su hermana, Paula.

Así pues, ante la indivisibilidad que opera [Art.196, CGP] y como no se desvirtuó, mal puede entenderse como una confesión simple; según el contexto de la relación de pareja entre las partes, aspecto reconocido por ellos mismos y los declarantes, en sana lógica puede inferirse que la demandante quiere evitar más episodios de conflictividad como los ya vividos. Es razonable comprender que, esa conducta, calificada como impeditiva por su contraparte, en juicio de esta Sala está lejos de tener aptitud para obstruir las relaciones paterno filiales. No era esta la única opción que tenía el demandado, para acercarse a las niñas ISH y BSH.

Como puede advertirse con facilidad, al resaltar el tema de prueba, la discusión no versa sobre la falta de condiciones particulares para compartir con las menores, ni se ha reprochado el incumplimiento de otros deberes como la cuota alimentaria. Tampoco se trata acá de enjuiciar la conducta de la madre: que incumple sus deberes, que denigra del demandado o que maltrata a las menores, por ende, se desechan estos reparos; por esa razón esta Sala ninguna pertinencia halla en los fallos de tutela porque refieren una supuesta desatención de la demandante. De igual forma, inane que uno de los videos documente un “maltrato de la madre”, amén de que se reconoció datado en agosto de 2019.

La crítica general a los testimonios es harto débil, habida cuenta de que es una aseveración muy amplia, ha debido indicarse cuáles son y el motivo de su demérito. Sobre los testigos Maycol, esposo actual de la señora Natalia y el de un desconocido (Es Viviana Giraldo, madre comunitaria), el primero por no aportar y el segundo por desconocer al demandado, cabe decir que la sentencia dejó de estimarlos para resolver, como puede verificarse al escuchar la exposición del juez; o sea, ningún efecto adverso hubo para la parte demandada.

En la apelación se omitió señalar, como corresponde al ejercicio cabal de la refutación, explicar que las fotografías incorporadas, daban cuenta de visitas en los años 2017 a agosto de 2019 y de este último año, en adelante; parece que son de aquella época en que convivía el demandado con las niñas y la señora Natalia; de todas formas, ni siquiera cuentan con fecha y ninguna decisión del juzgado se apoyó en ellas. Los videos no documentan esta época, son de junio y días posteriores en 2019.

Se arguyó también ante esta Colegiatura que hubo cuatro (4) cambios de dirección domiciliaria, empero la sustentación no evidenció qué medio probatorio lo acreditó de tal manera que esta judicatura auscultara una supuesta indebida valoración, acaso por fallar los elementos de existencia, validez o eficacia; esta indeterminación obstruye cualquiera reflexión específica. Por demás, la demandante en su declaración dio una información diferente; queda entonces como una afirmación de parte sin probanza alguna de respaldo.

Censura el impugnante que haberse valido de la policía, ya a mediados de 2019, para “materializar sus derechos”, se halla tenido como argumento en contra. Este Tribunal al escrutar en las razones de la sentencia, comprende que no es ese el alcance de las afirmaciones hechas, se reprueba en el padre, con una formación universitaria, es decir, con experiencia intelectual y social, pasara por alto que la mera presencia física de los agentes de la policía en un escenario tenso como el descrito entre las partes, necesariamente causaría más sobresaltos y tensión, más en unas niñas menores.

Esta vía y la de presentar una denuncia penal por fraude a resolución judicial, distan de ser mecanismos aptos para obtener el cometido del demandado. El resultado de una eventual sanción penal delictual en manera alguna propende por el acercamiento echado de menos, es que no está en discusión su validez jurídica, como mencionó el Ministerio Público.

Mal se trata de ubicar el asunto en el área de los conocimientos jurídicos o vías legales, no; la idea alude a la falta de tacto y prudencia, pues se trata de menores de edad: en 2019 tenían cuatro (4) y siete (7) años de edad. Desatiende las reglas de la experiencia cotidiana que las personas ante una discordia reconocida (Más tratándose de niñas), reciban con beneplácito y sin ningún miramiento, a unos policías que llegan a las puertas de su casa. Sin mucho esfuerzo puede deducirse que son causa de intimidación, así en el plano normativo se esté en ejercicio de un derecho. Aquí la cuestión es fáctica y no jurídica, con un ingrediente más, como enseguida se expone.

En mayo de 2017 se expidió la primera sentencia que concedió la custodia a la madre y en el proceso participó el padre, tanto que interpuso una acción de tutela que le fue favorable y por eso se emitió nueva sentencia en mayo de 2019.

Fácil se infiere que, durante un tiempo superior a un año, dejó de compartir con sus hijas, ISH que contaba con dos (2) años (Nació el 24-01-2015) y BSH cinco (Nació el 07-10-2012), más o menos. De tal suerte que, ante este panorama la presencia de la policía y la hostilidad de la situación, generó un ambiente que en manera alguna contribuyó a resolver con tranquilidad la cuestión de las visitas; se extravió el camino para propiciar un clima amable y de confianza a las niñas.

Desaprueba el recurrente las versiones de las menores, entiende están sobornadas y manipuladas, que en una de ellas la trabajadora social orientara las respuestas, y, en la otra, que la menor, fue evasiva. La decisión del fallador tuvo estribo en la falta de demostración de los impedimentos de la señora madre, para que el padre las visitara; halló innecesario para la acreditación de este hecho, apoyarse en las versiones de las niñas.

Fueron escuchadas con fundamento en el artículo 26, CIA, y en todo caso, la alienación predicada por el opugnante, no se acoge por esta instancia en atención a que se guardaron las garantías de su recaudo y los relatos se aprecian creíbles y acompasados con las vivencias experimentadas por las pequeñas.

Si bien para tomar esta decisión, se predica estimar el dicho de los menores, porque obviamente están altamente implicados, aquí el padre admitió el distanciamiento, pero no pudo justificarlo. Además, resulta apenas una consecuencia lógica, que como ya se explicitara, las edades de las niñas, el tiempo corrido y el entorno familiar en el que conviven, que se gestara un nexo de afectividad con otra persona diferente al progenitor y a la par provocara que la ausencia de este resultara de baja incidencia en su esfera emocional.

Así entonces, el señor Julián David observó una conducta harto pasiva y los intentos, para nada aportaron a crear un clima de cordialidad, no solo con las niñas sino con la propia madre. La imposibilidad de localización resulta inverosímil al considerar el contexto reseñado.

Reparo No. 2. El juez trasladó la relación entre las partes, a la tía de las menores.

Resolución. ***Fracasa*.** Se manifiesta que se “trasladó” la carga de la relación. En opinión de esta Sala resulta sin contexto la expresión, más bien es un exceso de subjetividad. Se comparten las apreciaciones de primer grado y del mismo Ministerio Público, se trata es de agotar las posibilidades razonables y útiles para lograr la integración del padre y las niñas.

En manera alguna se indicó que era la única posibilidad menos una obligación, solo una de las advertidas en este litigio para acercarse a las menores, dada la buena relación personal antecedente que tuvo con la señora Paula; empero, tampoco adelantó gestión alguna para emplear esa posible colaboración.

Reparo No. 3.Debe imponersela sanción del artículo 3º, del Decreto Presidencial No. 806 y 78-14º, CGP, porque la parte actora incumplió la carga de dar traslado de los escritos a la parte demandada.

Resolución. ***Fracasa.*** Con fundamento en dos razones cardinales, la sanción reclamada es inviable para resolver en esta instancia: **(i)** El tema es absolutamente ajeno a los temas objeto de decisión en la sentencia; y, **(ii)** La violación del debido proceso por cercenar la posibilidad de defensa y recursos, frente a la decisión sancionatoria.

Prescribe el artículo 278, CGP que el contenido decisorio del fallo se circunscribe a las pretensiones, excepciones de mérito, las resoluciones sobre liquidación de perjuicios, así como los recursos extraordinarios de revisión y casación; amén de los aspectos íntimamente relacionados en materia probatoria y costas procesales (Art.280, CGP). Las providencias que, en ejercicio de las potestades disciplinarias, profieren los jueces resultan extrañas a la cuestión cardinal del litigio, son accesorias o incidentales, y expresamente excluidas del veredicto.

Además, conforme al artículo 44, parágrafo, parte final, CGP, remisorio al 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, aquellas decisiones disciplinarias son susceptibles del recurso de reposición; luego, fácil se colige que de incluirse en una sentencia se recortaría sin justificación y con detrimento del debido proceso tal posibilidad de defensa, pues es improcedente (Art.318, CGP). Igualmente, comprende esta Sala de Decisión que, debe agotarse un trámite previo tal cual prescribe el artículo 59, de la mencionada Ley 270: informar al infractor, oír sus explicaciones; para luego si se impone la multa, observar la condigna motivación.

Adición del fallo por esta Sala. A cambio de denegar las súplicas se ha patrocinado en esta instancia, que en vez de privar de la potestad parental al señor Julián David le sea suspendida (Medida que admite la rehabilitación), de tal manera que *cuente con una segunda oportunidad para que restablezca los vínculos afectivos resquebrajados*, eso sí con la orientación de los profesionales de la salud que puedan brindar las respectivas asesorías terapéuticas. En todo caso, esta medida se acompasa con la congruencia flexible, a voces del artículo 281, parágrafo 1º, CGP.

Se adicionará la sentencia apelada, para ordenar la remisión de todos los integrantes implicados, a una intervención sicológica familiar, a través de la respectiva área de la EPS o medicina prepagada al que se encuentren afiliados, o en su defecto a la del ICBF. Esta decisión sigue el propio precedente horizontal (2014, 2019 y 2022)[[20]](#footnote-21), la doctrina especializada[[21]](#footnote-22), la jurisprudencia como criterio auxiliar de la CSJ[[22]](#footnote-23) y la doctrina de la CC[[23]](#footnote-24), que enseña:

… uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en qué consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, *no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho* (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta[[24]](#footnote-25). Cursiva extratextual.

No sobra memorar que bien esclarecido se tiene que la imposición de la privación o la suspensión de la potestad parental, no implica en modo alguno, la exoneración de los deberes y obligaciones paternos y maternos, así explica la CC[[25]](#footnote-26): “*(…) cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que le han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniaria que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia (…)”.* Sublínea de esta Corporación.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

A tono con lo disertado se: **(i)** Confirmará en su integridad la sentencia apelada; **(ii)** Adicionará para conminar a Julián David y Natalia, como padres de las menores ISH y BSH, para que inicien una intervención sicológica familiar; y, **(iii)** Condenará en costas en esta instancia al demandado por haber fracasado en su recurso (Art. 365-3º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[26]](#footnote-27) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia fechada el 21-05-2021 del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, Rda.
2. ADICIONAR la sentencia para CONMINAR a los señores Julián David Suárez Ruiz y Natalia Henao León a fin de que asistan a intervención sicológica familiar (Con las dos menores hijas), a través del área respectiva de la EPS o medicina prepagada, según la afiliación, o en su defecto a la del ICBF.
3. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte apelante y a favor de la demandante. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. Como esta decisión eventualmente puede ser publicada, se omite mencionar el nombre de las menores; en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), según el cual los medios de comunicación no deben “*dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos*”. [↑](#footnote-ref-2)
2. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo I, teoría del proceso, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2019, p.110. [↑](#footnote-ref-3)
3. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-4)
4. TSP, Civil – Familia. Sentencia del 08-02-2018; MP: Grisales H., No.2013-00359-01. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-6)
6. TS, Pereira, Civil-Familia. Entre otras, sentencias de (i) 21-03-2018, No.2015-00021-01 y 16-02-2018, No.2012-00240-01; MP: Grisales H.; (ii) 06-11-2014, No.2012-00011-01; MP: Arcila R.; y, (iii) 19-12-2014, No.2010-00059-02; MP: Saraza N. [↑](#footnote-ref-7)
7. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.570. También: (2) ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de familia, tomo 6, ESAJU, Bogotá DC, 2021, p.249; y, (3) AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo III, 6ª edición, Temis, Bogotá DC, 2016, p291. [↑](#footnote-ref-8)
8. VALENCIA Z., Arturo y otro. Derecho civil, derecho de familia, tomo V, 7ª edición, editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1995, p.455. [↑](#footnote-ref-9)
9. CC. C-997-2004. [↑](#footnote-ref-10)
10. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ. SC-2351-2019 y SC-3148-2021. [↑](#footnote-ref-13)
13. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-14)
14. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-15)
15. CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S. [↑](#footnote-ref-16)
16. CC. C-997-2004. [↑](#footnote-ref-17)
17. CC. C-262-2016. [↑](#footnote-ref-18)
18. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-19)
19. CC. C-262-2016. [↑](#footnote-ref-20)
20. TSP. Civil – Familia. Sentencia del (i) 29-09-2014; No.2014-00148-01; y, del (i) 20-03-2019, No. 2017-00183-01, ambas de esta misma Sala. (iii) SF-0006-2022. [↑](#footnote-ref-21)
21. MEDINA P., Juan E. Derecho civil, derecho de familia, 2010, 2ª edición, Editorial Universidad del Rosario, p.663. [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ. STC-16106-2018. [↑](#footnote-ref-23)
23. CC. T-953-2006. [↑](#footnote-ref-24)
24. Como bien se sabe las autoridades y particularmente las autoridades judiciales pueden actuar de oficio para proteger los derechos del menor. Por esta razón, en aplicación directa de las normas constitucionales, los convenios internacionales y las normas legales, el juez puede, de oficio, en el proceso verbal de pérdida de patria potestad, adoptar la decisión de suspender la patria potestad o de otorgar la custodia a uno de los padres y si quien recibe la custodia no vive en el país puede otorgar permiso para residir fuera del Estado y definir el régimen de visitas que considere adecuado para proteger al menor sin desconocer el derecho del padre que permanece en territorio nacional de mantener contacto con su hijo o hija (art. 348 del CC). En este sentido, por ejemplo, la Corte ya ha señalado que sí a juicio de los funcionarios competentes, la permanencia del menor en el hogar paterno apareja alguna amenaza contra su integridad física o moral; o puede tener como resultado un intento por evadir lo dispuesto en la decisión judicial que otorga la custodia a la madre y que confiere permiso para residir fuera del país se podrá ordenar que las visitas se realicen en el hogar materno o de los abuelos maternos. Para estos efectos es relevante recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en su artículo 9.1 establece la obligación de los Estados parte de velar porque los niños no sean separados de sus padres salvo por razones necesarias para el interés superior del menor. Al respecto la norma citada establece “Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. ¦ 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. ¦ 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. ¦”. Adicionalmente, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo (Uruguay), el 15 dejulio de 1989 que dispone en su artículo 3º litaral a) que “el derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo del menor, y en especial el de decidir su lugar de residencia”, todo lo cual se encuentra amparado por lo establecido en el artículo 44 de la Carta y en el Código del Menor aún vigente, Cfr. Nota 24 infra. [↑](#footnote-ref-25)
25. CC. C-145-2010. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-27)